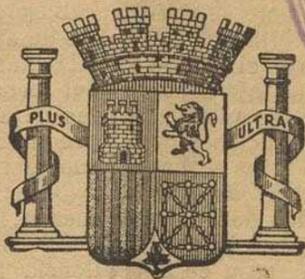


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA        | PESETAS | FUERA DE CORDOBA  | PESETAS |
|-------------------|---------|-------------------|---------|
| Un mes. . . . .   | 5       | Un mes. . . . .   | 6       |
| Trimestre. . . .  | 12'50   | Trimestre. . . .  | 15      |
| Seis meses. . . . | 21      | Seis meses. . . . | 28      |
| Un año. . . . .   | 40      | Un año. . . . .   | 50      |

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE CORDOBA

Núm. 2.974

Don Cristóbal Rodríguez Gerez, Secretario del Jurado Mixto circunstancial del Trabajo rural de Córdoba.

Certifico: Que en las sesiones celebradas desde el día 18 de Junio de 1936 al 25 del mismo mes y año, por este Jurado han sido aprobadas y redactadas definitivamente las siguientes:

### BASES DE TRABAJO

Base 1.ª—Para la colocación de obreros en los trabajos agrícolas tanto patronos como obreros, tendrán que sujetarse a las normas siguientes:

A) En todos los pueblos será obligación de los patronos retirar los obreros para el trabajo de la oficina de Colocación o Bolsa de Trabajo en la forma que determina el Decreto de 26 de Marzo de 1936.

Si por alguna circunstancia quedase en suspenso la aplicación del Decreto citado, la colocación se llevará a efecto con las siguientes normas reguladoras.

En todos los pueblos será obligación de los patronos retirar los obreros que estimen conveniente para el trabajo, de la Oficina de Colocación o Bolsa de Trabajo en lo cual habrán de aparecer inscritos como obreros agrícolas.

Los obreros tendrán libertad para trasladarse a cualquier pueblo en busca de trabajo y derecho así mismo a inscribirse en las Oficinas o registros de colocación, sin más

limitación que las que determinan las disposiciones legales vigentes.

En aquellas localidades donde existan notorias situaciones de paro motivado éste por que los patronos priven deliberadamente de trabajo a determinados sectores obreros, por razones de orden político o sindical, el Delegado de Trabajo declarará transitoriamente obligatoria para los patronos del pueblo de que se trate, la admisión de un número determinado de trabajadores inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas del paro, teniendo en cuenta la especialización que requieren los trabajos a realizar, y sin que pueda exceder en ningún caso esta obligatoriedad del 50% de los obreros contratados por cada patrono.

Base 2.ª—Se tendrán como normas de contratación las establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante esto, no se permitirá el trabajo a destajo en las operaciones de siega de cereales, recogida de aceituna y legumbres cuando haya obrero aptos parados.

Caso de utilizarse el destajo en las operaciones de recolección de aceituna, se tomará el kilogramo de fruto recogido como unidad de medida.

Base 3.ª—Las mujeres y menores de 18 años de ambos sexos, no podrán ser empleados en propor-

ción superior al veinte por ciento en las cuadrillas de hombres para realizar el mismo trabajo de éstos.

En este veinte por ciento serán empleados con preferencia las viudas, huérfanos y menores de 18 años, cabezas de familia, bien por muerte de los padres, o por imposibilidad física de los mismos.

Base 4.ª—Entre las mujeres tendrán preferencia para trabajar las viudas y huérfanas.

Base 5.ª—En ningún caso, podrán ser empleadas las mujeres en la siega de escaña, alpiste y centeno por razones de higiene.

Base 6.ª—Las obreras que se encuentren en período de lactancia, dispondrán del tiempo que a su buen juicio necesiten para amamantar a sus hijos, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales sin que por ello puedan sufrir descuento alguno.

Base 7.ª—Toda cuadrilla podrá elegir uno entre ello para que le represente en el momento de la liquidación, sin que por ninguna causa, pueda ser excluido el elegido por el patrono para tomar parte en esta operación.

Todo obrero tendrá una libreta y otra el patrono, donde consten los anticipos que se le entregan, siendo obligación del obrero firmar en la libreta del patrono las cantidades que se reciban, y el patrono las que consten en las del obrero.

Ambas libretas deberán ser firmadas por el Delegado de la cuadrilla.

Base 8.ª—En aquellas cuadrillas cuyo número pase de diez, será potestativo del patrono designar algunos de ellos para que lleve la contabilidad, y en este caso, el obrero designado, tendrá derecho a

percibir un plus de cincuenta céntimos diarios.

Base 9.ª—Cuando los obreros salgan de quinzada, varada o viajada se atenderán en cuanto a las horas de salidas a los usos y costumbres de cada localidad. Igualmente habrán de atenerse a ellos al término de varada, viajada o quinzada.

Cuando la finca dictare más de tres kilómetros de la población el patrono queda obligado a facilitar a sus obreros caballerías u otros medios de locomoción para el traslado de los mismos.

Para el cómputo de jornada cada hilómetro tendrá un valor de quince minutos de trabajo cuando el recorrido se efectúe a pie.

Será obligación del patrono, facilitar caballerías a los obreros para el traslado de los útiles y comestibles que haya de llevar de su propiedad al trabajo.

Base 10.—Los obreros contratados por viajada tendrán derecho a la vestida según usos y costumbres de cada localidad.

Base 11.—En aquellos casos en que un obrero tenga que pernoctar en la finca más de quince días, tendrá derecho a ir al pueblo durante veinte y cuatro horas, siendo obligación del patrono el pago de la mitad del jornal de ese día.

Base 12.—Para el despido de un obrero, tendrán que concurrir las causas previstas en el artículo 89 de la Ley de Contratos de Trabajo o la terminación de las faenas para que fué contratado.

Cuando no concurren ninguna de estas circunstancias, el patrono abonará al obrero el importe de los jornales que falten para la terminación de la temporada para que

fué contratado o faena que estaba realizando.

Base 13.—Cuando un obrero tenga que faltar al trabajo por las causas previstas en el artículo 80 (que a continuación se indica) de la Ley de Contratos de Trabajo, percibirá los beneficios que en la misma se señala.

Artículo 80.—Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de, muerte o entierro de padre abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padre hijos o cónyuges, alumbramiento de esposa.

2.º. Por el tiempo indispensable en el caso de incumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Base 14.—La jornada de trabajo será en todo tiempo la legal de ocho horas, exceptuándose las operaciones de siega a brazo de cereales y leguminosas en las cuales se reducirá este número al de siete, y en las operaciones de siega con guadaña a seis horas.

La jornada señalada en estas bases ha de considerarse y entenderse de trabajo efectivo.

Se contará dentro de la jornada el recorrido de ida y vuelta al tajo una vez pasado el primer kilómetro de distancia habido del pueblo o caserío al tajo y viceversa.

Para su cómputo en la jornada cada kilómetro tendrá un valor de quince minutos de trabajo.

Los descansos y distribución de ellos, que se intercalen dentro de la jornada o independientemente de ésta se establecerán de mútuo acuerdo entre patronos y obreros.

Caso de no llegar a este acuerdo se someterán ambas partes a lo que resuelva el Jurado Mixto.

En ningún caso podrá exigirse prestación de trabajo a los obreros antes de la salida del sol, ni después de la puesta del mismo.

Base 15.—Queda prohibido en absoluto el trabajo en horas extraordinarias en tanto haya obreros en paro forzoso en la localidad.

Caso de que las necesidades exigieran el trabajo de las mismas, será indispensable para su uso que el patrono y un representante de los obreros lo pongan previamente en conocimiento del Jurado Mixto para su autorización correspondiente.

Base 16.—Los obreros dedicados al servicio de hatería en la saca de corcho quedan sujetos para la prestación de trabajos a la jornada establecida en estas bases.

En aquellos sitios que por la distancia vuelvan al rancho sin haber completado la jornada útil, podrán ser éstos empleados por el patrono hasta completarla en aquellas operaciones que éste estime pertinente.

Base 17.—En las máquinas trilladoras se establecerán los relevos necesarios para que ningún obrero trabaje mayor número de horas en la jornada, que el que se establece en estas bases.

Base 18.—Cuando el patrono transporte la comida al lugar del trabajo la jornada útil para los obreros empleados en las operaciones de corcho quedará sujeta a las normas establecidas en estas bases. Cuando no las llevare los obreros descontarán de la misma toda la distancia del caserío al tajo y viceversa.

Para ello, se considerará como centro de actividad en esta clase de trabajos los sombreros o ranchos

en que pernocten los trabajadores, en aquellos sitios donde no hubiere caserío, y por consiguiente se descontará de la jornada útil el tiempo necesario en recorrer el exceso que haya del caserío al tajo sobre el primer kilómetro de distancia.

Base 19.—En las operaciones de era a brazo, y cuando estas se hagan por tarea, no podrá exceder el número de carretadas de una y media por cada erero, con la obligación de meter la paja en el almiar, y el grano en el granero.

Cuando por falta de viento quede sin sacar alguna parva, se incorporará a la siguiente, cuando esto suceda durante la prestación de trabajos, y si al final de la viajada quedarán algunas sin sacar el obrero solamente cobrará la mitad de su jornal por cada una de ellas.

Base 20.—El número de viajes dentro de la jornada útil para los carreteros, será el mismo que en año anterior, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la distancia a recorrer.

Base 21.—El pago de los jornales habrá de hacerse en la forma y modo que preceptúan los artículos 46 y 87 en su apartado tercero de la vigente Ley de Contratos de Trabajo y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 46. El pago de la parte numeraria del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal al terminar el trabajo o su contrato o periódicamente según se haya estipulado, pero en este caso, los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y a las horas de pago, pero este deberá hacerse, o dentro de la jornada, o inmediatamente de terminarse ésta y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso, ni en lugares de recreo, tabernas cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en algunos de estos establecimientos.

Artículo 87.—Apartado tercero: Está obligado el patrono a satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, a pagar además al trabajador el cinco por ciento semanal en concepto de interés.

Base 22. Los acomodados y temporeros solo podrán emplearse en las operaciones que hubiesen realizado en años anteriores en cada localidad.

Si se emplearan en cualquier faena de recolección u otras labores que no hubiesen hecho en años anteriores, percibirán el jornal especificado en bases para las operaciones que realicen.

Base 23.—Todos los jornales consignados en estas bases, se consideran a seco.

Solo en aquellos casos en que por acuerdo entre patronos y obreros haya de proporcionar aquél la comida, será obligación de éste admitir un obrero de la cuadrilla para que intervenga en la compra de comestibles y gastos que se realicen y calidad de los mismos, no pudiendo descontarse a los obreros por manutención mayor cantidad de aquella que resulte practicada la liquidación.

Base 24.—Los jornales establecidos en las presentes bases tendrán un ocho por ciento de dismi-

nución en la zona de la sierra y pobres de campiña.

Base 25.—Las mujeres y menores de ambos sexos de 16 a 18 años disfrutarán del setenta por ciento del jornal del hombre y los menores de ambos sexos de edad, comprendidos entre los 14 y 16 años el cincuenta y cinco por ciento.

Base 26.—Cuando los obreros fuesen llamados a trabajar fuera del término municipal de su residencia, les serán abonados los gastos de locomoción tanto a la ida como al regreso, y asimismo el transporte de los equipajes propiedad del obrero.

Durante el tiempo de prestación del trabajo en la campiña el transporte de ropa para las mudas, seguirá rigiéndose por los usos y costumbres de cada localidad.

Base 27.—Cuando algún obrero salga de viajada a otros pueblos, o tenga que acudir a alguna feria por mandato del patrono, será obligación de éste abonarle los gastos de comida y viaje, que se le originen hasta regresar al punto de partida.

Base 28.—Los obreros que trabajen con yunta, y tengan que cuidarla durante la noche, percibirán por este concepto treinta céntimos de plus por cada una de las mismas, siempre que éstas no excedan del número de cuatro. Cuando excedan de este límite será obligación del patrono poner un pensador.

Base 29.—Cuando por motivo de lluvia u otras causas ajenas a la voluntad de los obreros, hubiese necesidad de dejar el trabajo se les abonará a éstos el importe de medio jornal, si ocurre antes del medio día, y si lo fuese después el importe íntegro del mismo, pudiendo el patrono ocupar a los obreros en operaciones compatibles con el tiempo.

Base 30.—En todos aquellos casos en que por motivo de lluvia se hubiese de suspender el trabajo, los patronos vendrán obligados a facilitar a los obreros que se hallen de viajada, la comida u otros beneficios que sea costumbre en cada localidad y en su defecto el valor en metálico de los mismos, siendo condición indispensable que pernocten en la finca o caserío.

Base 31.—Los patronos están obligados a anticipar a sus obreros las cantidades necesarias para la compra de comestibles, pudiendo poner una persona de su confianza para que fiscalice la inversión de estos anticipos y custodie los comestibles hasta que lleguen a la finca.

Igualmente será obligación del patrono facilitar los útiles necesarios para la condimentación de la comida.

Base 32.—No podrán los patronos, ni encargados de éstos, intervenir en las compras de comestibles que hayan de consumir los obreros que se administren por su cuenta, o coman sin la intervención del patrono, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Contratos de Trabajo.

Base 33.—El patrono será responsable ante los obreros de cuantos desperfectos o faltas sean cometidas por los encargados de transportar los comestibles y el hato de los mismos.

La elección de la persona encargada para ello se hará siempre por el patrono.

Base 34.—En todos aquellos sitios que los obreros tengan por costumbre llevar caballerías al tra-

bajo el patrono queda obligado a admitir la permanencia de éstas en la finca, siempre que sean propiedad del obrero, y no exceda el número de ellas de la proporción acostumbrada.

Base 35.—El empleo de la maquinaria agrícola en las faenas de siega habrá de sujetarse a la proporción siguiente:

a) Si para estos trabajos se emplean máquinas segadoras gavilladoras, solo podrá ser segado por ellas la tercera parte de la extensión del cultivo propiedad del patrono.

b) Si se empleasen segadoras atadoras, quedará reducido su uso a la cuarta parte.

c) Si se emplean las dos clases de máquinas en predios propiedad del mismo patrono, se sujetará a la proporción correspondiente de los tantos por ciento antes indicados.

Solo podrán utilizar estas máquinas los propietarios de las mismas.

Base 36.—En caso de rotura de la maquinaria empleada en las faenas agrícolas el patrono queda obligado a facilitar trabajo a los obreros de aquélla o a indemnizarles en la forma que previenen los artículos 37 y 38 de la Ley de Contratos de Trabajo.

Los obreros en este caso percibirán el jornal que corresponda al trabajo en que fueren empleados durante la reparación de aquellos.

Base 37.—Las habitaciones donde duerman los obreros de ambos sexos, deberán reunir las condiciones de salubridad que establecen las disposiciones vigentes, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Contratos de trabajo, este último en relación con los casos de enfermedad que el citado establece.

Base 38.—En los casos de enfermedad y cuando por esta circunstancia el obrero tenga que abandonar el tajo, los patronos estarán obligados al traslado del enfermo hasta el domicilio del mismo, o clínica más inmediata, abonándole en todo caso el jornal íntegro del día, sin que por esta causa pueda considerarse terminado el contrato de trabajo.

Base 39.—Los patronos tendrán obligación por casos de accidentes tener en la finca elementos necesarios para prestar los primeros auxilios, siendo por cuenta de los mismos el traslado del accidentado a su domicilio o clínica más inmediata.

Cuando el accidente o estado del enfermo revistiera gravedad en forma tal que no fuese posible el traslado a su domicilio, será obligación del patrono facilitar al accidentado el personal facultativo necesario para que se encuentre debidamente atendido.

Base 40.—Todo enfermo accidentado que una vez dado de alta, mientras no exceda del plazo que las leyes determinan podrá de nuevo ocupar su plaza en el trabajo de acuerdo con lo que determina el artículo 90 de la Ley de Contratos de Trabajo.

Base 41.—Será obligación de los gañanes llevar el ganado al agua, y cuando el abrevadero esté a superior distancia de un kilómetro de caserío o besana, si hay necesidad de volver a ella se descontará de la jornada el tiempo que se invierta una vez recorrido el radio del primer kilómetro, tanto a la ida como a la vuelta.

Base 42.—Los patronos facilitarán a sus obreros tanto en el tajo como en la parada el agua necesari-

ria, y además en esta última leña y luces precisas. Se respetarán las costumbres en aquellos lugares donde también se facilite leña en el tajo.

Base 43.—En los términos donde sea costumbre que los obreros pongan para el trabajo herramientas de su propiedad, los patronos quedan obligados a pagar por mitad la rotura de las mismas.

Base 44.—Cuando en las operaciones de labor tengan que domarse mulos o novillos, los obreros empleados en esta operación, percibirán a más de su jornal, un plus diario de veinticinco céntimos durante los diez primeros días, si se trata de novillos, y durante veinte días si fuesen mulos.

Base 45.—Será obligación del patrono facilitar a sus obreros dedicados a las faenas de siega maderamen en el tajo para que estos puedan construir con mies chozos o resguardos donde se puedan guarecer de las inclemencias del sol durante las comidas, siempre que no haya arboleda en condiciones estratégicas para que a comodidad de los obreros se pueda utilizar.

La operación de construcción de aquellos será de cuenta del patrono en su confección primera corriendo de cuenta de los obreros fuera de las horas de trabajo el cambio o traslado a otro lugar.

En aquellos casos en que los obreros tengan que mudar el rancho en medio de la viajada, una o varias veces, lo harán dentro de la jornada de trabajo por cuenta del patrono.

Base 46.—Será de cuenta del patrono el número de personal necesario para abastecer de agua a los corcheros, tanto en el tajo como en el rancho, como asimismo facilitar al rancho un ayudante cuando el número de obreros a su cuidado sea superior a treinta y cinco, corriendo de cuenta del patrono el pago de éstos.

Base 47.—No podrá hacerse el rodeo de la leña a cuenta de los obreros en las operaciones de carbón.

Si por lo accidentado del terreno fuese necesario dejar de hacer uso de caballerías u otros medios de locomoción, los obreros empleados en estas operaciones percibirán el jornal que en las tarifas se señalan.

Base 48.—Los obreros que se dediquen a repartir abono a voleo, tendrán derecho a que se les facilite por el patrono, sacos o trajes especiales para esta operación, al efecto de evitar el deterioro de sus ropas.

Base 49.—Será obligación del patrono el traslado de las escaleras y útiles necesarios para la recolección de aceituna, siempre que estas hayan de mudarse de un predio a otro y la distancia sea superior a quinientos metros de recorrido.

Base 50.—Los obreros que se dediquen al acarreo de aceituna, por cuenta del patrono, conducirán el número de tres caballerías mayores o cuatro si son menores.

Base 51.—Los taladores y limpiadores tendrán derecho a la leña para su uso según costumbre de cada localidad.

#### BASE ADICIONAL

Al objeto de facilitar la colocación al mayor número posible de obreros en épocas de crisis, para todos aquellos trabajos, como carriles o veredas, dentro de las fincas y reparación de las mismas, construcción y reparación de alambrados, recogida de piedras, cons-

trucción de albarradas, y su reparación, limpia de matas y toda clase de malezas, roturación de terrenos y en general en todos aquellos trabajos similares a éstos, que no estén consignados en las bases de trabajo, pero que supongan un mejoramiento en los predios, y cuya ejecución dependa de la libre voluntad del patrono, se fijará un jornal llamado de crisis y cuya prestación se efectuará en los dos períodos comprendidos entre la terminación de la recogida de la cosecha de cereales y la preparación de la tierra para la sementera, y el segundo el comprendido desde la terminación de la recogida de aceituna a la preparación de las faenas de siega, cuyos períodos de tiempo como es natural serán variables en cada zona y año, teniendo por objeto facilitar la colocación obrera en las épocas más faltas de trabajo.

#### TARIFA DE JORNALES

##### Recolección de cereales

|  | Pesetas |
|--|---------|
| Segadores de cereales y habas.   | 9'25    |
| Amarradores de cereales y habas.....   | 9'80    |
| Segadores o arrancadores de semillas.....  | 6'80    |
| Segadores con guadaña (6 horas de trabajo).....  | 10'70   |
| Segadores en forraje y guadaña.....  | 9'70    |
| Conductores de máquinas gavilladores.....  | 10'05   |
| Conductores de máquinas atadoras.....  | 11'60   |
| Ayudante de máquinas.....  | 7'70    |
| Amarradores de máquinas segadoras.....   | 9'25    |
| Carreros y carreteros en faenas de recolección.....  | 7'35    |
| Carreros y carreteros en todas las demás operaciones ...   | 6'80    |
| Ayudantes de los acarreadores de grano.....  | 5'85    |
| Alimentadores de maquinarias trilladoras.....  | 8'25    |
| Ayudantes de alimentadores..   | 5'85    |
| Retiradores de paja del zarradón.....  | 8'25    |
| Piqueros, raseros y retiradores de grano.....  | 5'85    |
| Sabaneros de máquinas trilladoras.....   | 9'55    |
| Asentadores de paja en las máquinas trilladoras.....   | 8'50    |
| Ayudante de los asentadores de paja en las máquinas trilladoras.....   | 6'10    |
| Erosos a brazo.....  | 6'10    |
| Erosos con barcina y trilla....  | 6'60    |
| NOTA.—En aquellos sitios o lugares donde los erosos con barcina y trilla tengan que percibir por uso o costumbre algún plus o beneficio, percibirán como jornal cincuenta céntimos menos del asignado anteriormente. |         |
| Erosos de máquinas aventadoras.....  | 7'10    |
| Trilladoras con cobras o caballerías.....  | 6'10    |
| Trilladoras con trillo con una o con dos caballerías.....  | 6'10    |
| Pajeros con angarillón.....  | 7'30    |
| Acarreadores de paja en las poblaciones con caballería..   | 7'30    |

|   |       |
|---|-------|
| Muleros con yunta propia....                          | 13'65 |
| Angarilleros.....                                     | 6'10  |
| En todas las demás operaciones de tacha de almiar.... | 5'55  |
| Ahechadores de grano y semilla.....                   | 7'20  |
| Gañanes de bueyes durante la recolección.....         | 5'90  |
| Gañanes de mulos durante la recolección.....          | 6'20  |
| Muleros con yunta propia con carro o trillo.....      | 15'30 |

Acomodados y temporeros mayores de 18 años en la campiña, durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.....

Acomodados y temporeros mayores de 18 años, en la campiña.....

Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la campiña, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.....

Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la campiña, durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.....

Acomodados y temporeros mayores de 18 años, en la sierra, sin descuento en todo tiempo.....

Acomodados y temporeros de 15 a 18 años en la sierra, sin descuento alguno en todo tiempo.....

Operaciones de sementera y demás de invierno

Gañanes de bueyes en sementera.....

Gañanes de mulos en sementera con las obligaciones de costumbre.....

Sembradores de apero a voleo y abono.....

Sembradores de apero a máquina.....

Gañanes de bueyes fuera de la sementera.....

Gañanes de mulos fuera de sementera con las obligaciones de costumbre.....

Empacadores de paja a máquina o a brazo.....

Empacadores de máquinas a vapor.....

Sabaneros en las mismas ...

Ahechadores y demás servidumbres de la máquina....

Muleros con yunta propia en las faenas de arar y acarreo fuera de la recolección....

Un arriero con tres caballerías menores.....

Almocafradores y escardadores.....

Veladores de bestias o bueyes.

Caseros de cortijo o caserío ..

Operaciones de corcho

Sacadores de corcho.....

Rajadores del mismo.....

Apiladores.....

Recogedores de corcho.....

Muleros con yunta propia ...

|  |       |
|--|-------|
| Ayudante de mulero y pilero..                          | 6'20  |
| Para el rodeo y atierro con caballería.....            | 5'15  |
| Para el rodeo y atierro a cuestas.....                 | 6'20  |
| Saca de curtido, rodeo y machaqueo.....                | 6'45  |
| Ayudante del rancho y agudador, uno por cada 35.....   | 4'40  |
| Raspadores y cocedores de corcho.....                  | 10'80 |
| Demás personal en las operaciones de raspa decorcho... | 6'20  |

#### Cultivadores de maíz, remolacha, tabacos, patatas y algodón en secano y regadío

|   |      |
|---|------|
| Partidores de tierra.....   | 7'20 |
| Rayadores de la misma.....  | 5'40 |
| Sembradores de maíz, remolacha, patatas, tabaco y algodón.....    | 5'65 |
| Labra y entrasaque.....   | 6'05 |
| Cultivadores con canga a planet.....                              | 5'15 |
| Trabajos de azada en todas las operaciones de estos cultivos..... | 6'20 |
| Cogida y monda de la mazorca en la caña.....                      | 5'80 |
| Desgrane de maíz con tarabita                                     | 6'05 |
| Monda de la mazorca en la era.                                    | 5'80 |
| Desgrane de maíz con otros útiles.....                            | 5'55 |
| Recolectores de algodón y tabaco.....                             | 5'15 |
| Arranque de remolachas y patatas.....                             | 6'70 |
| Cargadores, descargadores y acarreadores de la misma..            | 5'65 |
| Regadores durante el día....                                      | 6'75 |
| Regadores durante la noche..                                      | 7'40 |

#### Huertas

|   |      |
|---|------|
| Cortadores de tierra.....                     | 7'20 |
| Regadores nocturnos.....                      | 7'45 |
| Regadores de día.....                         | 6'70 |
| Trabajos de azada en huertas y naranjados ... | 6'20 |
| Mozos de huerta.....                          | 5'15 |
| Acomodados a seco.....                        | 4'65 |
| Zagales de tajo.....                          | 3'35 |

#### Viñedos

|   |      |
|---|------|
| Trabajos de azada durante todo el año.....            | 5'40 |
| Muleros con planet y una caballería.....              | 5'40 |
| Despampanadores y azufradores.....                    | 5'25 |
| Sulfatadores con cuba.....                            | 5'25 |
| Sulfatadores con máquina....                          | 6'05 |
| Acarreadores de sulfato.....                          | 5'40 |
| Rastreadores de viñedos.....                          | 5'40 |
| Cortadores de uvas.....                               | 5'15 |
| Muleros acarreadores de uvas....                      | 5'55 |
| Pisadores en fábricas con motor.....                  | 6'50 |
| Pisadores en fábricas sin motor.....                  | 7'05 |
| Mosteadores.....                                      | 6'05 |
| Podadores con hoz.....                                | 5'75 |
| Podadores con tijera.....                             | 5'40 |
| Desporrilladores con hachuela e injertadores.....     | 6'55 |
| Demás operaciones no consignadas en esta sección..... | 5'15 |

## Encinar, alcornocal y tala de olivos

## ZONA DE SIERRA

|  |      |
|--|------|
| Arrancadores de encinas, alconques y olivos..... | 6'05 |
| Trazadores.....                                  | 5'15 |
| Trabajos de azadón y asierro.....                | 5'55 |
| Quemadores de carbón.....                        | 7'30 |
| Sacadores y rastreadores de carbón.....          | 6'05 |
| Vareadores y cogedores de bellotas.....          | 5'65 |
| Estas faenas se abonarán sin descuento alguno.   |      |

## Encinar y olivar

## ZONA DE CAMPIÑA

|   |       |
|---|-------|
| Trabajos de azada.....  | 5'40  |
| Desvaretadores.....   | 5'15  |
| Apertura de hoyos.....  | 5'55  |
| Arrancadores de olivos.....   | 6'70  |
| Taladores e injertadores.....   | 6'90  |
| Trazadores.....   | 5'40  |
| Haciendo suelos con rastro..  | 4'90  |
| Repartidores de abono químico   | 6'70  |
| Verdeadores de aceituna.....  | 6'50  |
| Aceituneros en general.....   | 5'90  |
| Esportneros.....  | 5'65  |
| Muleros acarreado aceituna.   | 5'55  |
| Acarreadores con carro.....   | 5'55  |
| Muleros con yunta propia, acarreado aceituna o leña....                                     | 13'40 |
| Un arriero con tres caballerías menores.....  | 13'40 |
| Para las operaciones de azada no consignadas en estas bases.....                            | 5'40  |
| Para el arranque y roce de monte.....   | 5'15  |
| Para las operaciones de atochar o arranque de matas sueltas.....                            | 3'85  |
| El jornal de avellaneros será el mismo del año anterior con un aumento del tres por ciento. |       |
| En todas las operaciones no señaladas en estas bases... 4'75                                |       |
| Jornal de crisis.....   | 4'25  |

NOTA.—Este jornal no tendrá descuento alguno en las zonas de sierra y pobres de campiña.

El tiempo de duración de estas bases será el de un año a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la cual comenzarán a regir, ya que han sido aprobadas en sus partes esenciales por unanimidad.

## BASES PARA LA SECCION DE GANADERIA

Base 1.<sup>a</sup>.—Los patronos vienen obligados a facilitar a los obreros que pernocten en el campo con su familia albergue adecuado para vivir.

Base 2.<sup>a</sup>.—Los patronos vienen obligados a facilitar a sus obreros los medios de transporte que le sean necesarios para la prestación de trabajo al servicio de los mismos.

Base 3.<sup>a</sup>.—Los zagales de piara quedarán sujetos a la jornada legal de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo de la Ley de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1931, como igualmente a las excepciones de la de 13 de Marzo de 1900.

Base 4.<sup>a</sup>.—Los zagales de bueyes tendrán durante el día dos relevos, procurando que los servicios entre ellos no se hagan de modo permanente durante el día y la noche.

Base 5.<sup>a</sup>.—Los arrieros que transporten los ganados percibirán a más del sueldo, los gastos de viaje que correrán por cuenta del patrono.

Base 6.<sup>a</sup>.—Los arrieros y transportadores de leche podrán desempeñar este cargo desde los catorce años en adelante, siendo obligación del patrono facilitarle para este servicio

una manta de abrigo y capa impermeable.

Base 7.<sup>a</sup>.—El personal que se dedique al servicio de las vacas lecheras estabuladas, continuará prestándole en las mismas condiciones y formas que anteriores campañas. La cuantía de su salario guardará la proporción adecuada con los pastores de ganado libre, que tuvieran en años anteriores y cuya especificación se establecerá en las tarifas.

Base 8.<sup>a</sup>.—Por cada doce esquiladores, podrá llevarse un aprendiz.

Base 9.<sup>a</sup>.—Los salarios estipulados en estas bases se considerarán a seco.

No obstante ello, en aquellos sitios donde sea costumbre que los patronos den hatería a sus obreros o comida, lo seguirán haciendo, bien entendido que el importe total de las especies o comida, será descontado del jornal que se señala para cada uno de los obreros de esta clase.

Base 10.—Los contratos de trabajo podrán efectuarse por días por temporadas o anualidades, según se concierte libremente entre patronos y obreros.

Base 11.—Aquellos obreros ganaderos que a más de dinero perciban participación en los productos de la ganadería o se les permita llevar ganado propio en las pjaras o rebaños del patrono, quedarán excluidos de las presentes bases, por considerarse aparceros del patrono. Igualmente aquellos que los tengan en el rancho.

## TARIFAS

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Mayorales o rabadanes de piara que tengan a su cargo varias pjaras y que sirvan una de ellas..... | 160'00  |
| Pjareros.....   | 129'00  |
| Ayudante de pjareros.....   | 106'00  |
| Zagales mayores de 15 años..  | 97'50   |
| Zagales menores de 15 años..  | 76'50   |

NOTA.—Estos sueldos se entiende por mensualidades.

Los pensadores gozarán como jornal el que se señala para los gañanes de bueyes o de mulos en las tarifas anteriores, según la clase de ganado a su cuidado.

Los obreros dedicados al establo de vacas de leche, seguirán percibiendo el jornal que en la actualidad disfruten, con un aumento del tres por ciento.

## Esquileo de ganado lanar

|  |      |
|--|------|
| Jornal de esquilador.....                      | 6'30 |
| Cogedores de lana y refiladores de tijera..... | 6'50 |
| Jornal de manijero.....                        | 6'95 |
| Conductores de ganado en general.....          | 9'00 |

El tiempo de duración de estas bases será el de un año a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la cual comenzarán a regir, ya que han sido aprobadas en sus partes esenciales por unanimidad.

Córdoba a 26 de Junio de 1936.—El Secretario accidental, C. Rodríguez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado provincial Presidente del Jurado Mixto Circunstancial del Trabajo Rural, José V. Morón.

## JUZGADOS

## CORDOBA

Núm. 2.951

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital. Hago saber: Que en este Juzgado

se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Mariano Fiñana Lechado, contra don Carlos Nevado Fernández, en los cuales se sacan a pública subasta por primera vez y en el tipo de su aprecio las fincas siguientes:

Un pedazo de terreno al sitio Culata del río de la dehesa del Guadiato, término municipal de Villaviciosa, con una superficie aproximada de veintitrés fanegas, equivalentes a catorce hectáreas, ocho áreas y seis centiáreas; linda al Norte con la dehesa de Juan Fernández Nevado; a Levante otra de don Pedro Muñoz Carretero, hoy de don José Carlos Nevado; al Sur el río Guadiato, y al Oeste terrenos de Antonio Nevado y Nevado. Valorada en tres mil ochocientas cincuenta pesetas.

Una suerte de terreno con chaparral, procedente de la dehesa llamada del Guadiato, en el término de Villaviciosa, al sitio de la Solana, con cabida de cuarenta y seis fanegas, equivalentes a veintiocho hectáreas, quince áreas y setenta y seis centiáreas; linda al Este con tierras de José Nevado; al Sur con el río Guadiato; Oeste con otra suerte de don Julián Contreras, y al Norte con la de los Carrizos, de don Juan Fernández. Apreciada en dieciséis mil cien pesetas.

Otra suerte de terreno en el mismo término de Villaviciosa y sitio de la Solana, con veintitrés fanegas de superficie, equivalentes a catorce hectáreas, ocho áreas y seis centiáreas, en la posada de los Almendros; linda al Norte con la dehesa de los Carrizos; al Este con la suerte anteriormente descrita, que fué de don Pedro Muñoz Carretero; al Sur con tierras que fueron de don Pedro Moreno Nevado, hoy de don Julián Contreras, y al Oeste tierras de Antonio Nevado Nevado. Valorada en cuatro mil seiscientas cincuenta pesetas.

Un pedazo de terreno al sitio de la Murilla, término de Villaviciosa, con superficie aproximada de veintiocho hectáreas, noventa y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con la de José Nevado López, hoy de Genaro Nevado; al Este los de Julián Contreras, hoy de don José Carlos Nevado; al Sur el río Guaditillo, y al Oeste los de Bernardino Nevado Nevado, hoy sus herederos. Apreciada en nueve mil doscientas pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día veintiocho de Julio próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las cuatro referidas fincas formarán un solo lote, ya que de hecho todas ellas constituyen una sola, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad total en que han sido apreciados, o sean treinta y tres mil ochocientas pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. Los títulos de propiedad de las fincas se encuentran de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la licitación; previéndose que deberán conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Juan A. Cabezas.—El Secretario, Ldo. Antonio Martín.

Núm. 2.960

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de Primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por tercera vez y término de veinte días, la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en los autos ejecutivos a instancia de don José Martínez Machuca contra don José Carlos Nevado Fernández.

Los bienes son los siguientes: Un pedazo de terreno al sitio Culata del Río, en la Dehesa del Guadiato del término municipal de Villaviciosa, con una superficie próxima de veintitrés fanegas, equivalentes a catorce hectáreas y seis centiáreas que linda por Levante con otra que fué de don Pedro Muñoz Carretero después don Julián Contreras y actualmente del ejecutado don José Carlos Nevado Fernández, al Sur Río Guadiato y al Norte con la Dehesa de Juan Fernández Nevado.

Segunda. Un pedazo de terreno descujado con chaparral procedente de la Dehesa llamada del Guadiato de dicho término municipal, al sitio Solana con cabida de cuarenta y seis fanegas, equivalentes a veintiocho hectáreas, quince áreas, y setenta y seis centiáreas.

Tercera. Otra suerte de terreno de igual término que las anteriores y sitio de la Solana indicado, con veintitrés fanegas de superficie, equivalentes a catorce hectáreas, ocho áreas y seis centiáreas en la Posada de los Almendros.

Cuarta. Un pedazo de terreno al sitio de la Marilla, término de Villaviciosa y su provincia, con superficie próxima de veintiocho hectáreas, noventa y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas.

Para la subasta expresada se ha señalado el día veinticuatro de Julio próximo a las once de su mañana, en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. Esta subasta se convoca sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de segunda subasta, que fueron los siguientes: Para la descrita en primer lugar, el setenta y cinco por ciento de cinco mil sesenta pesetas; para la descrita en segundo lugar, el setenta y cinco por ciento de nueve mil doscientas pesetas; para la descrita en tercer lugar, dicho setenta y cinco por ciento de cuatro mil seiscientas pesetas, y para la descrita en el cuarto, igual setenta y cinco por ciento de ocho mil trescientas sesenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Córdoba a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Juan A. Cabezas.—El Secretario, Antonio Martín.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA